

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2736/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Emiliano Zapata, dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301146523000108**, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	
C O N S I D E R A N D O S	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Sobreseimiento.	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en la que requirió lo siguiente:

"¿Cuántas licencias de construcción y multas se han emitido en la Colonia/Fraccionamiento Tres Pasos-Pajaritos con código postal 91643 desde el inicio de su gestión a la fecha?, así mismo ¿Cuántas licencias se encuentran activas?, anexo geolocalización" (sic)

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Titular de la Unidad de Transparencia.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a



disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, agregando sus alegatos y alcance, así como, adjuntando diversos anexos.

Mediante acuerdo de misma fecha, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

7. Cierre de instrucción. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Es0.tados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Al respecto, debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

Por lo que, se advierte que el presente expediente actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es así por lo siguiente: El diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, el gobernado presentó ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, una solicitud de acceso a la información pública, cuyo contenido puede observarse en el **Antecedente 1**, de esta resolución.

De acuerdo al artículo 145 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, así como realizar los trámites internos necesarios para localizar y



entregar la información pública requerida, cuyas atribuciones se encuentran descritas en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y en el criterio **2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, como se lee a continuación:

[...]

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

 $[\ldots]$

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo tanto, si bien el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, contó con diez días hábiles para tramitar y responder la solicitud del particular, de autos se puede advertir que el sujeto obligado mediante la Titular de la Unidad de Transparencia documentara una respuesta final del área competente de dicho ayuntamiento, que coincida con lo solicitado.

En consecuencia, se desprende que el sujeto obligado **omitió** dar respuesta por medio del área competente a la solicitud de acceso dentro del plazo establecido para ello.

Es así que, atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

 Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;



- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza materialmente la figura de la omisión, pues de actuaciones del expediente en estudio no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente, lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio que omitieron dar respuesta a su solicitud de información.

Por lo que, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

En mi solicitud de folio 301146523000108 **NO RESPONDIERON NADA** de lo que se preguntó, por el contrario se limitaron a decir la ubicación de atención de sus oficinas, desconozco la fecha en la que respondieron pues no la tiene y no recibí correo de la respuesta, por lo que me acabo de enterar hoy 6 de diciembre 2023 pues entre a revisar en que estado se encontraban las solicitudes que realice. [sic]

El énfasis es añadido

En este punto es indispensable señalar que el recurso de revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y/o resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica; medio impugnativo que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia:

Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico de las personas enunciadas en la fracción anterior;

III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;

IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;

VI. La exposición de los agravios;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Cuya procedencia se encuentra establecida en el artículo 155 de la Ley en la materia.

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La negativa de acceso a la información;



II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;

VIII. La falta de trámite a una solicitud;

IX. La negativa a permitir una consulta directa;

X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

XI. Las razones que motivan una prórroga;

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y XIV. La orientación a un trámite en específico

[...]

Así pues, en el caso en particular se advierte que, el agravio del recurrente encuadra en el requisito de procedencia establecido en la fracción XII del artículo antes mencionado, se afirma lo anterior, porque el sujeto obligado no registró una respuesta del área competente, para ello.

Luego entonces, el acto que reclama el recurrente es la falta de respuesta a su solicitud de información. En ese tenor, el acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, lo que se traduce en la ejecución o inejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho. Así, existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.

Así, una vez presentado el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable se obtiene el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u "objeto del proceso" se integra con las pretensiones y defensas de las partes, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.

Este "objeto del proceso" o *litis* sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la *litis* y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.

Lo anterior, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de



impartición de justicia y, en particular, en el principio de "completitud" que se desprende de la misma.

En efecto, el artículo 17 Constitucional señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Del análisis de lo anterior se desprende que las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiendo por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes. Por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos.

En el caso en concreto, al advertirse una falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, y el recurrente como otorgado para tal efecto, tales constancias nos lleva a la conclusión que el acto reclamado es **la falta de respuesta a la solicitud de información**, lo que trajo como consecuencia que no se brindaran los documentos u oficios de respuesta al planteamiento del solicitante. Agravio indicó que no han dado respuesta a su solicitud.

Situación que cambio porque el sujeto obligado compareció en fecha nueve de enero del año en curso, ante este Instituto remitiendo el oficio DDU.EZ/2023/DICIEMBRE/616, emitido por el Director de Desarrollo Urbano. Es decir, el acto reclamado en un inicio, quedo sin efectos, porque durante la sustanciación del recurso, el el Director de Desarrollo Urbano dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo la información solicitada, hecho que se evidencia de las siguientes imágenes que se insertan a continuación (solo se insertan algunas a manera de ejemplo):

Es importante señalar que, en el Fraccionamiento denominado" Tres Pasos-Pajaritos", del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, no se han emitido licencias de construcción, debido a que, los proyectos arquitectónicos, en los cuales se emitió un acta de hechos y/o inspección, derivan de construcciones que no cuentan con la Autorización de la Licencia de Construcción correspondiente, emitida por este ente municipal, por lo que tienen la obligación técnicanormativa, técnica-jurídica y técnica-legal de cumplir con el protocolo de revisión de proyecto arquitectónico para la obtención de licencia de construcción establecido en el artículo 70 del REGLAMENTO DE LEY NÚMERO 823 QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (PUBLICADO EN EL NÚMERO EXTRAORDINARIO DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EL JUEVES 18 DE NOVIEMBRE DE 2010); Consecuentemente, al momento en que los propietarios acudan a esta Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, con la finalidad de tramitar la respectiva licencia de construcción, serán notificados de que su proyecto arquitectónico se trata de una regularización, por lo tanto, serán acreedores a una multa, de acuerdo al artículo 86 del CÓDIGO HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL DÍA VIERNES 7 DE AGOSTO DEL AÑO 2009); artículo 95 de la LEY 241 DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL DÍA MIÉRCOLES TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE Y ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2021); ORTÍCUIO 3 FROCCIÓN VII DEI REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 241

¹ Que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.



DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (PUBLICADO EN EL NÚMERO EXTRAORDINARIO DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EL LUNES 7 DE MAYO DE 2012 Y FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL 17 DE JULIO DE 2013); CITÍCUIO 129 fracción VI de la LEY NÚMERO 823 QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL ÓRGANO DEL GESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL DÍA MIÉRCOLES TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2021); CITÍCUIO 7, CITÍCUIO 270, CITÍCUIO 271 fracción I del REGLAMENTO DE LEY NÚMERO 823 QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (PUBLICADO EN EL NÚMERO EXTRAORDINARIO DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EL JUEVES 18 DE NOVIEMBRE DE 2010).

En ese tenor, se garantizó el derecho de audiencia del recurrente para formular nuevos agravios en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, al haber hecho de su conocimiento por parte del sujeto obligado las mismas, mediante la actividad denominada "envió de comunicación al recurrente", por lo que, dicho derecho que se encuentra establecido en el artículo 14 constitucional, el cual consiste en otorgar al gobernado "la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos", y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Así las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: (I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y (IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así las cosas, el recurrente tuvo la oportunidad de controvertir la respuesta del recurrente al haberle sido notificado el oficio DDU.EZ/2023/DICIEMBRE/616, emitido por el Director de Desarrollo Urbano, como se observa a continuación:

Acuse de recibo de envío de comunicación

Número de transacción electrónica: 1

Recurrente:

Número de expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/2736/2023/II

El Organismo Garante entregó la información el día 11 de Enero de 2024 a las 13:09 hrs.

Medio de notificación: Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Identificador del acuse: 16ed539a3416b748ccb20d4a4bd5bebe

Al no haberse formulado nuevos argumentos este Órgano Garante se ve obligado a resolver con las constancias que obran en autos, de los cuales, se advierte una causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Lo anterior, porque este Instituto tiene la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate, por ello, si el objeto del proceso consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información, lo que quedo sin efectos dentro de la sustanciación por la respuesta otorgada, entonces estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado.

Ahora bien, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

Otro ejemplo, es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

 $[\ldots]$

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...]

Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la



existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En el caso que nos ocupa la pretensión del actor fue que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, le proporcionara información referente a, "¿Cuántas licencias de construcción y multas se han emitido en la Colonia/Fraccionamiento Tres Pasos-Pajaritos con código postal 91643 desde el inicio de su gestión a la fecha?, así mismo ¿Cuántas licencias se encuentran activas?, acto que aconteció el día el nueve de enero de dos mil veinticuatro, en vía de alegatos y manifestaciones, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión, por medio del oficio DDU.EZ/2023/DICIEMBRE/616, emitido por el Director de Desarrollo Urbano, cuya vista al recurrente fue concedida por el sujeto obligado mediante la actividad denominada "Envió de comunicación al recurrente", sin que se inconformara de la respuesta. De ahí que este Órgano Garante se encuentre impedido a analizar o formular agravios que no fueron invocados por la parte recurrente, lo trae como consecuencia que el asunto deba sobreseerse conforme en lo establecido en el artículo 223, fracción III, de la Ley de la materia, lo que se robustece con la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuango el sujeto obligado modifique o revoqué los actos impugnados a tal grado que el recu//so quede sin materia.

Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** presente recurso de revisión, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 223 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Bojas Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Eusebio Saure Domínguez Secretario de Acuerdos En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de febrero de dos mil de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2736/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de uno de febrero de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

EUSEBIO SAUNE DOMÍNGUEZ SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2736/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

EMILIANO ZAPATA

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN

JIMÉNEZ ROJAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2736/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS Y APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

La mayoría del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de uno de febrero de dos mil veinticuatro, determinó **sobreseer** en el recurso de revisión IVAI-REV/2736/2023/II, ya que a partir de la lectura del escrito de inconformidad del particular, así como de las constancias que obran en autos, llegaron a la conclusión de que si bien el sujeto obligado a través de la persona titular de la Unidad de Transparencia respuesta a la solicitud y, que la misma no colmaba con lo solicitado, no obstante, en la sustanciación del recurso de revisión compareció el ente entregado la información solicitada.

En el mismo proyecto, se indicó que, si el objeto del proceso consiste en que no se le entregó nada de lo solicitado, lo que quedo sin efectos dentro de la sustanciación por la respuesta otorgada, entonces estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado.

Por lo que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...]

Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que





quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Aun cuando comparto la premisa de que el sujeto obligado omitió en un primer momento la entregar la información peticionada, con la que diera una respuesta congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados y de esta manera cumpliera con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Dicha omisión motivó la interposición del recurso de revisión, manifestado como agravio, que: "En mi solicitud de folio 301146523000108 NO RESPONDIERON NADA de lo que se preguntó, por el contrario se limitaron a decir la ubicación de atención de sus oficinas, desconozco la fecha en la que respondieron pues no la tiene y no recibí correo de la respuesta, por lo que me acabo de enterar hoy 6 de diciembre 2023 pues entre a revisar en que estado se encontraban las solicitudes que realice.."

Sin embargó, en la sustanciación del recurso de revisión, el ente obligado mediante oficio DDU.EZ/2023/DICIEMBRE/616, signado por EL Director de Desarrollo Urbano, atendió los cuestionamientos de la solicitud, como se inserta:

Es importante señalar que, en el Fraccionamiento denominado" Tres Pasos-Pajaritos", del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, no se han emitido licencias de construcción, debido a que, los proyectos arquitectónicos, en los cuales se emitió un acta de hechos y/o inspección, derivan de construcciones que no cuentan con la Autorización de la Licencia de Construcción correspondiente, emitida por este ente municipal, por lo que tienen la obligación técnicanormativa, técnica-jurídica y técnica-legal de cumplir con el protocolo de revisión de proyecto arquitectónico para la obtención de licencia de construcción establecido en el artículo 70 del REGLAMENTO DE LEY NÚMERO 823 QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (PUBLICADO EN EL NÚMERO EXTRAORDINARIO DE LA GACETA OFICIAL E DE 2010); consecuentemente, al momento en que los propietarios acudan a esta Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, con la finalidad de tramitar la respectiva licencia de construcción, serán notificados de que su proyecto arquitectónico se trata de una regularización, por lo tanto, serán acreedores a una multa, de acuerdo al artículo 86 del CÓDIGO HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIE NO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL DÍA VIERNES 7 DE AGOSTO DEL AÑO 2009); artículo 95 de la LEY 241 DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL DÍA MIÉRCOLES TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE Y ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2021); ORTÍCUIO 3 FROCCIÓN VII DE REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 241





DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (PUBLICADO EN EL NÚMERO EXTRAORDINARIO DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EL LUNES 7 DE MAYO DE 2012 Y FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL 17 DE JULIO DE 2013); CITÍCUIO 129 fracción VI de la LEY NÚMERO 823 QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL DÍA MIÉRCOLES TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2021); CITÍCUIO 7, CITÍCUIO 270, CITÍCUIO 271 FrACCIÓN I CICI REGLAMENTO DE LEY NÚMERO 823 QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (PUBLICADO EN EL NÚMERO EXTRAORDINARIO DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (PUBLICADO EN EL NÚMERO EXTRAORDINARIO DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EL JUEVES 18 DE NOVIEMBRE DE 2010).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ATENTAMENTE SE SOLICITA:

ÚNICO. - Tener por presentado en tiempo y forma estableciendo la respuesta a la solicitud de información a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, acreditada con Número de Follo 301146523000108, recibida en esta Dirección Municipal el día 17 de noviembre del año en curso, para que surta los efectos correspondientes.

Finalmente, el presente documento, tiene como objetivo teleológico de estar en armonía con el REGLAMENTO INTERNO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL DÍA MIÉRCOLES 16 DE FEBRERO DE 2022, EN XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., NÚM. EXT. 066, TOMO II, FOLIO 0096).

AGRADEZCO AFABLEMENTE SU INSIGNE
Y EGREGIA ATENCIÓN, RECISA SALUDOS CORDIALES

C. LAVIER ELGUEROA PELAYO

DIRECTOR DE DESA ROYLO URBANO

H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ

A criterio de esta Ponencia, lo procedente era confirmar la respuesta otorgada por el ente obligado y no solo limitarse a sobreseer el presente asunto, ya que se debió realizar en el proyecto el análisis de la respectiva respuesta y sí la misma garantizó el derecho de acceso del particular.

Por tanto, la suscrita considera que se debió elaborar una resolución congruente, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracciones II y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señalan:

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, **exhaustivas**, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

VI. Los puntos resolutivos, que podrán **confirmar**, modificar o revocar el acto o resolución del sujeto obligado;

Ello es así, porque en el fallo se indicó que el ente público fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos de la solicitud; sin embargo, en los registros electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el sujeto obligado compareció en la sustanciación del recurso de revisión, atendiendo los cuestionamientos, lo cual se debió establecer en el fallo, lo que en el caso no aconteció.





De ahí que el Comisionado Ponente dejó de observar lo dispuesto en el artículo 216 fracción II de la Ley en la materia, como se inserta:

Artículo 216. La resolución que emita el Pleno podrá:

II. Confirmar la decisión de la Unidad de Transparencia o del Comité;

En consecuencia, lo correcto era confirmar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en términos del artículo 216, fracción II de la Ley 875 de Transparencia, ya que en los antecedentes y de las constancias de autos, se visualizó y se reconoce que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata dio una respuesta en la sustanciación del recurso de revisión, y analizar que la misma garantizó el derecho de acceso del particular.

Teniendo aplicación al caso en estudio, los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

De lo anterior, se concluye que, dentro de los términos contemplados para emitir un fallo, es que este debe ser claro y de entendimiento, lo que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia en su vertiente judicial.

1



Por consiguiente, mi voto particular obedece a que se debió confirmar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión, en los términos marcados en lo establecido por el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, emito el presente voto particular.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada